



1. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS

110. Proyectos de Ley

PL/000002-08

Enmiendas al articulado presentadas por el Procurador D. José Sarrión Andaluz (IU-EQUO), perteneciente al Grupo Parlamentario Mixto, al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias.

PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 16 de noviembre de 2015, ha admitido a trámite las Enmiendas al articulado presentadas por el Procurador D. José Sarrión Andaluz, perteneciente al Grupo Parlamentario Mixto, al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias, PL/000002.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 16 de noviembre de 2015.

LA PRESIDENTA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: Silvia Clemente Muncio

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y HACIENDA

D. José Sarrión Andaluz (IU-Equo), Procurador del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias de la Comunidad de Castilla y León.

ENMIENDA N.º: 1.

DE SUSTITUCIÓN.

AL TÍTULO I, CAPÍTULO I.

Modificación del artículo 1 Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

Artículo 1.- Escala autonómica.

La base liquidable general será gravada a los tipos de la siguiente escala autonómica:

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Restos base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	17.707,20	12,25
17.707,20	2.169,13	15.300,00	14,75
33.007,20	4.425,88	20.400,00	20
53.407,20	8.505,55	21.593,00	23,75
75.000,02	13.634,21	En adelante	24,5



Motivación:

Mejorar el capítulo de ingresos de los Presupuestos de Castilla y León y redistribuir las cargas del IRPF.

Valladolid, 11 de noviembre de 2015.

EL PROCURADOR Y PORTAVOZ,

Fdo.: José Sarrión Andaluz

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y HACIENDA

D. José Sarrión Andaluz (IU-Equo), Procurador del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias de la Comunidad de Castilla y León.

ENMIENDA N.º: 2.

DE ADICIÓN.

AL TÍTULO I, CAPÍTULO I.

Modificación que se propone:

Añadir un nuevo punto, que deroga el Artículo 9 del Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre que en su redacción en vigor dice:

“Artículo 9. Deducciones para la recuperación del patrimonio cultural y natural y por donaciones a fundaciones y para el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación.

Los contribuyentes podrán deducirse el 15% de las siguientes cantidades:

a) Las cantidades destinadas por los titulares de bienes inmuebles ubicados en castilla y León a la restauración, rehabilitación o reparación de los mismos, siempre que concurren las siguientes condiciones:

- Que estén inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de Castilla y León o afectados por la declaración de Bien de Interés Cultural, o incluidos de acuerdo con la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León, siendo necesario que los inmuebles reúnan las condiciones determinadas en el artículo 61 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero (RCL 1986, 275 y 661), de desarrollo parcial de la Ley de Patrimonio Histórico español (RCL 1985, 1547 y 2916) o las determinadas en la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

- Que las obras de restauración, rehabilitación o reparación hayan sido autorizadas por el órgano competente de la Comunidad, de la Administración del Estado o, en su caso, por el Ayuntamiento correspondiente.

b) Las cantidades destinadas por los titulares de bienes naturales y lugares integrados en la Red Natura 2000 sitios en el territorio de Castilla y León, siempre que estas actuaciones hayan sido autorizadas o informadas favorablemente por el órgano competente de la Comunidad.



c) Las cantidades donadas para la rehabilitación o conservación de bienes que se encuentren en el territorio de Castilla y León, que formen parte del Patrimonio Histórico español, o del Patrimonio Cultural de Castilla y León y que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico español o en los registros o inventarios equivalentes previstos en la Ley 12/2002, de 1 de Julio (LCyL 2002, 393 y 528), de Patrimonio Cultural de Castilla y León, cuando se realice a favor de las siguientes entidades:

- Las administraciones públicas, así como las entidades e instituciones dependientes de las mismas.

- La iglesia Católica y las iglesias, confesiones o comunidades religiosas que tengan acuerdos de cooperación con el Estado Español.

- Las fundaciones o asociaciones que, reuniendo los requisitos establecidos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre (RCL 2002, 3014), de Régimen Fiscal de Entidades sin Fines Lucrativos y de los incentivos Fiscales al Mecenazgo, incluyan entre sus fines específicos, la reparación, conservación o restauración del patrimonio histórico.

d) Las cantidades donadas para la recuperación, conservación o mejora de espacios naturales y lugares integrados en la Red Natura 2000, ubicados en el territorio de Castilla y León cuando se realicen a favor de las administraciones públicas así como de las entidades o instituciones dependientes de las mismas.

e) Las cantidades donadas a fundaciones inscritas en el Registro de Fundaciones de Castilla y León, en cuyos estatutos se prevea, para el cumplimiento de sus fines, la realización de actividades culturales, asistenciales o ecológicas.

f) Las cantidades donadas a las Universidades públicas de la Comunidad y las cantidades donadas a las fundaciones y otras instituciones cuya actividad principal sea la investigación, el desarrollo y la innovación empresarial para la financiación de proyectos desarrollados en Castilla y León con alguna de estas finalidades.”

Con la siguiente redacción: punto 1. Bis. “Se modifica el Artículo 9 del Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre que queda derogado”

Motivación:

Mejora el capítulo de ingresos de los Presupuestos de Castilla y León.

Valladolid, 11 de noviembre de 2015.

EL PROCURADOR Y PORTAVOZ,

Fdo.: José Sarrión Andaluz

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y HACIENDA

D. José Sarrión Andaluz (IU-Equo), Procurador del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la



Cámara, formula la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias de la Comunidad de Castilla y León.

ENMIENDA N.º: 3.

DE ADICIÓN.

AL TÍTULO I, CAPÍTULO III.

Modificación que se propone:

Añadir un nuevo punto. Se sustituye el Artículo 1 del Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre cuya redacción actual en vigor:

“Artículo 13. Reducción en las adquisiciones mortis causa de descendientes y adoptados, cónyuges, ascendentes y adoptantes

1. En las adquisiciones mortis causa, los descendientes y adoptados, cónyuges, ascendentes y adoptantes podrán aplicarse las siguientes reducciones:

- a) En el caso de descendientes y adoptados de veintiún o más años, cónyuges, ascendentes y adoptantes, 60.000 euros.
- b) En el caso de descendientes y adoptados menores de veintiún años, 60.000 euros, más 6.000 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el contribuyente.
- c) Una reducción variable calculada como la diferencia entre 175.000 euros y la suma de las siguientes cantidades:
 - Las reducciones que les pudieran corresponder por aplicación de la normativa estatal.
 - La reducción que les corresponda por aplicación de las letras a) y b) de este apartado.
 - Las reducciones que les pudieran corresponder por aplicación de los artículos 12, 14, 15, 16 y 17 de este texto refundido.

2. En el caso en que la diferencia a la que se refiere la letra c) del apartado anterior sea de signo negativo, el importe de la reducción regulada en esa letra será de cero.

Por el Artículo 13 redactado en los siguientes términos:

“Artículo 13: No existirá ninguna reducción mortis causa de descendientes, ascendentes y adoptados, cónyuges, ascendentes y adoptantes”

Motivación:

Mejora el capítulo de ingresos de los Presupuestos de Castilla y León.

Valladolid, 11 de noviembre de 2015.

EL PROCURADOR Y PORTAVOZ,
Fdo.: José Sarrión Andaluz



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y HACIENDA

D. José Sarrión Andaluz (IU-Equo), Procurador del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias de la Comunidad de Castilla y León.

ENMIENDA N.º: 4.

DE ADICIÓN.

AL TÍTULO I, CAPÍTULO III.

Modificación que se propone:

Añadir un nuevo punto. Se sustituye el Artículo 19 del decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre cuya redacción actual en vigor:

“Reducción por donaciones para la adquisición de vivienda habitual

1. En la donación de dinero destinado a la adquisición de la primera vivienda habitual efectuada por ascendientes, adoptantes o por aquellas personas que hubieran realizado un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, se aplicará una reducción del 99 por 100 del importe de la donación, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el donatario tenga menos de 36 años o la consideración legal de persona con discapacidad en grado igual o superior al 65% por 100 en la fecha de la formalización de la donación.
- b) Que el importe íntegro de la donación se destine a la compra de la primera vivienda habitual.
- c) Que la vivienda esté situada en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.
- d) Que la adquisición de la vivienda se efectúe dentro del periodo de autoliquidación del impuesto correspondiente a la donación, debiendo aportar el documento en el que se formalice la compraventa. En este documento deberá hacerse constar la donación recibida y su aplicación al pago del precio de la vivienda habitual.

2. El importe máximo de la donación con derecho a reducción será de:

- 120.000 euros, con carácter general.
- 180.000 euros, cuando el donatario tenga la consideración legal de personas con discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100.

Estos límites son aplicables tanto en el caso de una única como de varias donaciones, cuando los donantes sean alguna de las personas a las que se refiere el apartado 1.”

Por el Artículo 19 redactado en los siguientes términos:

Artículo 19: No existirá ninguna reducción por donaciones para la adquisición de vivienda.



Motivación:

Mejora el capítulo de ingresos de los Presupuestos de Castilla y León.

Valladolid, 11 de noviembre de 2015.

EL PROCURADOR Y PORTAVOZ,
Fdo.: José Sarrión Andaluz

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y HACIENDA

D. José Sarrión Andaluz (IU-Equo), Procurador del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias de la Comunidad de Castilla y León.

ENMIENDA N.º: 5.

DE ADICIÓN.

AL TÍTULO I, CAPÍTULO III.

Modificación que se propone:

Suprimir el apartado 2, del artículo 20 del Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

Motivación:

Mejorar el capítulo de ingresos de los Presupuestos de Castilla y León evitando la existencia de ninguna reducción por donaciones para la constitución o ampliación de una empresa individual o de negocio profesional.

Valladolid, 11 de noviembre de 2015.

EL PROCURADOR Y PORTAVOZ,
Fdo.: José Sarrión Andaluz

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y HACIENDA

D. José Sarrión Andaluz (IU-Equo), Procurador del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias de la Comunidad de Castilla y León.

ENMIENDA N.º: 6.

DE ADICIÓN.

AL TÍTULO I, CAPÍTULO IV.

Modificación que se propone al Artículo 24 del Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

Cambiar en el punto 1.a), el porcentaje, pasando de un 8 por 100, al 10 por 100.



Motivación:

Mejorar el capítulo de ingresos de los Presupuestos de Castilla y León.

Valladolid, 11 de noviembre de 2015.

EL PROCURADOR Y PORTAVOZ,
Fdo.: José Sarrión Andaluz

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y HACIENDA

D. José Sarrión Andaluz (IU-Equo), Procurador del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias de la Comunidad de Castilla y León.

ENMIENDA N.º: 7.

DE ADICIÓN

AL TÍTULO I, CAPITULO IV

Modificación que se propone al Artículo 24 del Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

Cambiar en el punto 1.b), el porcentaje, pasando de un 5 por 100, al 8 por 100.

Motivación:

Mejorar el capítulo de ingresos de los Presupuestos de Castilla y León.

Valladolid, 11 de noviembre de 2015.

EL PROCURADOR Y PORTAVOZ,
Fdo.: José Sarrión Andaluz

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y HACIENDA

D. José Sarrión Andaluz (IU-Equo), Procurador del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias de la Comunidad de Castilla y León.

ENMIENDA N.º: 8.

DE ADICIÓN.

AL TÍTULO I, CAPÍTULO IV.

Modificación que se propone al Artículo 24 del Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

Cambiar en el punto 1.c), el porcentaje, pasando de un 7 por 100, al 9 por 100.



Motivación:

Mejorar el capítulo de ingresos de los Presupuestos de Castilla y León.

Valladolid, 11 de noviembre de 2015.

EL PROCURADOR Y PORTAVOZ,
Fdo.: José Sarrión Andaluz

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y HACIENDA

D. José Sarrión Andaluz (IU-Equo), Procurador del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias de la Comunidad de Castilla y León.

ENMIENDA N.º: 9.

DE ADICIÓN.

AL TÍTULO I, CAPÍTULO IV.

Modificación que se propone al Artículo 25 del Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

Cambiar en el punto 1, el porcentaje, pasando de un 10 por 100, al 12 por 100.

Motivación:

Mejorar el capítulo de ingresos de los Presupuestos de Castilla y León.

Valladolid, 11 de noviembre de 2015.

EL PROCURADOR Y PORTAVOZ,
Fdo.: José Sarrión Andaluz

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y HACIENDA

D. José Sarrión Andaluz (IU-Equo), Procurador del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias de la Comunidad de Castilla y León.

ENMIENDA N.º: 10.

DE ADICIÓN.

AL TÍTULO I, CAPÍTULO IV.

Modificación que se propone al Artículo 25 del Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

Cambiar en el punto 2, el porcentaje, pasando de un 8 por 100, al 10 por 100.



Motivación:

Mejorar el capítulo de ingresos de los Presupuestos de Castilla y León.

Valladolid, 11 de noviembre de 2015.

EL PROCURADOR Y PORTAVOZ,

Fdo.: José Sarrión Andaluz

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y HACIENDA

D. José Sarrión Andaluz (IU-Equo), Procurador del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias de la Comunidad de Castilla y León.

ENMIENDA N.º: 11.

DE ADICIÓN.

AL TÍTULO I, CAPÍTULO IV.

Modificación que se propone al Artículo 25 del Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

Cambiar en el punto 3, el porcentaje, pasando de un 5 por 100, al 8 por 100.

Motivación:

Mejorar el capítulo de ingresos de los Presupuestos de Castilla y León.

Valladolid, 11 de noviembre de 2015.

EL PROCURADOR Y PORTAVOZ,

Fdo.: José Sarrión Andaluz

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y HACIENDA

D. José Sarrión Andaluz (IU-Equo), Procurador del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias de la Comunidad de Castilla y León.

ENMIENDA N.º: 12.

DE ADICIÓN.

AL TÍTULO I, CAPÍTULO II.

Añadir el punto. El Impuesto sobre las Grandes Superficies Comerciales.

1. Se crea el impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales, que se aplicará a todos los establecidos en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.

2. El impuesto grava la capacidad económica de las grandes superficies y establecimientos comerciales, que producen externalidades negativas, al no asumir



los costes económicos y sociales que afectan a la vida colectiva, particularmente en el tejido y actividades de los núcleos urbanos, en la ordenación del territorio, en el medio ambiente y en las infraestructuras.

3. Constituye el hecho imponible, la actividad y funcionamiento de los grandes establecimientos y superficies comerciales individuales dedicadas a la venta al detalle que hayan obtenido la correspondiente licencia comercial.

4. Son grandes establecimientos comerciales individuales los que hayan sido autorizados como tales por disponer de una superficie útil para venta y exposición de productos y servicios superior a 2.500 metros cuadrados, cuando se ubiquen en capitales de provincia de la Comunidad y en los municipios cuya población supere los 12.000 habitantes, y a 1.500 metros cuadrados cuando se ubiquen en el resto de municipios de la Comunidad.

5. El sujeto pasivo del impuesto es la persona física o jurídica titulas del gran establecimiento o superficie comercial individual definido por el apartado 4, con independencia de que esté situado o no en un gran establecimiento comercial colectivo.

6. Constituye la base imponible la superficie total, expresada en metros cuadrados, del gran establecimiento comercial individual, que estará integrada por los siguientes conceptos:

- a) La superficie de venta conforme a la legislación específica de equipamientos comerciales.
- b) La superficie dedicada a almacenes, talleres, obradores y espacios de producción, reducida en la proporción que resulte de la relación entre la superficie de venta reducida y la superficie de venta real.
- c) La superficie de aparcamiento resultante de aplicar a la superficie de venta reducida el coeficiente multiplicador que corresponda según los criterios siguientes:
 - Establecimientos cuyo aparcamiento es facturado al usuario: 1.
 - Cuando no es facturado se aplicará el coeficiente resultante de dividir el número de m2 de superficie de venta entre el número de m2 de superficie de aparcamiento.
 - En los establecimientos especializados se aplicará además, en todos los casos, un coeficiente de 0.5.

A los efectos de la asignación del coeficiente, son establecimientos especializados los dedicados preferentemente a la venta de una determinada gama de productos de consumo ocasional destinados al ajuar y mobiliario doméstico, al equipamiento personal, al bricolaje, a la juguetería, a los deportes, al tiempo libre y al ocio.

7. La base liquidable será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes coeficientes:

- Menos de 2.500 m2: 0.5
- De 2.501 m2 a 5.000 m2: 0.7
- De 5.001 m2 en adelante: 1



8. A la base liquidable se le aplicará la siguiente escala:

Desde	Hasta	CUOTA
2.500	6.000	224.000 €
6.001	10.000	400.000 €
10.001	55€/M2

9. El periodo impositivo coincide con el año natural. Si la autorización de apertura o de ampliación se produjese con posterioridad al día primero de enero, el periodo impositivo se computará de la fecha de dicha autorización hasta el último día del año. En caso de clausura del establecimiento el periodo impositivo comprenderá desde el primer día del año hasta la fecha de cierre. Si se procediera al cierre del establecimiento, deberá ser previamente notificado a la Consejería de Hacienda para que proceda a la correspondiente liquidación que será notificada al sujeto pasivo.

10. Antes de proceder a la apertura de alguno de los establecimientos sujetos al presente impuesto, los sujetos pasivos del mismo deberán presentar una declaración ante la Consejería de Economía y Hacienda con todos los datos necesarios para la aplicación del impuesto, que se concretarán reglamentariamente.

11. Los sujetos pasivos comunicarán todos los cambios que se vayan produciendo y afecten a los elementos del impuesto para que, una vez comprobados, sean introducidos en los procesos de gestión, pudiendo dar lugar a modificaciones en la liquidación si no fuera conforme a aquellos. Si procediese una liquidación adicional, será notificada al sujeto pasivo quien deberá abonarla en el plazo reglamentario.

12. El pago del impuesto se efectuará en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

13. La cuota del Impuesto correspondiente al año de apertura será el resultado de prorratear el importe anual de la cuota por el número de días que queden hasta el fin de aquel.

14. La cuota del impuesto correspondiente al año de clausura será el resultado de prorratear el importe anual de la cuota por el número de días transcurridos desde el inicio de periodo impositivo hasta la fecha de cierre.

15. En cuanto al régimen sancionador, se aplicará el régimen general establecido en la Legislación Tributaria.

16. Los titulares de establecimientos abiertos que resulten sujetos a la presente ley deberán presentar la declaración inicial de datos en el plazo de un mes de su entrada en vigor, a fin de que la Consejería de Economía y Hacienda proceda a la elaboración del padrón de contribuyentes y a efectuar la liquidación correspondiente al prorrateo del periodo anual.



Motivación:

Mejorar el capítulo de ingresos de los Presupuestos de Castilla y León.

Valladolid, 11 de noviembre de 2015.

EL PROCURADOR Y PORTAVOZ,
Fdo.: José Sarrión Andaluz

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y HACIENDA

D. José Sarrión Andaluz (IU-Equo), Procurador del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias de la Comunidad de Castilla y León.

ENMIENDA N.º: 13.

DE ADICIÓN.

AL TÍTULO I, CAPÍTULO I.

Añadir un nuevo punto. IMPUESTO SOBRE LOS DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO, con el siguiente contenido:

1. Se crea, como impuesto propio de la Comunidad de Castilla y León, el impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito, de naturaleza directa, que grava los depósitos efectuados por los clientes en las entidades de crédito, por cualquier negocio y variedad jurídica, siempre que comporten la obligación de restitución.

2. El impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito será de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.

3. Constituye el hecho imponible del Impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito la captación y tenencia, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, de fondos de terceros, bajo la forma de depósitos, por parte de los sujetos pasivos de los impuestos, siempre que comporte la obligación de restitución.

4. No están sujetos a este impuesto:

- a) El Banco de España
- b) El Banco Central Europeo
- c) El Banco Europeo de Inversiones
- d) El Instituto de Crédito Oficial
- e) Las secciones de crédito de las cooperativas
- f) Con carácter general, las autoridades de regulación monetaria

5. Son sujetos pasivos del impuesto sobre los depósitos en entidades de crédito a título de contribuyentes las personas jurídicas que, de acuerdo con la



normativa de aplicación, tengan la consideración de entidades de crédito y capten, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, ya sea por medio de su sede central o de sus sucursales y oficinas situadas en el referido ámbito territorial, fondos de terceros con obligación de restituirlos.

6. Constituye la base imponible de este impuesto la cuantía económica total, equivalente al resultado de promediar aritméticamente y al final de cada trimestre del periodo impositivo las partidas P4.2.1, depósitos a la vista y P4.2.2, depósitos a plazo de otros sectores residentes, del pasivo del balance de las entidades de crédito que queden incluidos, en sus estados financieros individuales, en la parte que correspondan a los depósitos captados por la sede central o por las sucursales situadas en el ámbito territorial de aplicación del impuesto, cuantía que será minorada en el importe de la partida P4.1.5, P4.2.5, P4.3.2, P4.4.4, participaciones emitidas que correspondan en la sede central u oficinas situadas en Castilla y León.

7. A los efectos de la determinación de los parámetros del apartado anterior, será de aplicación lo que se dispone en el título segundo y en el anexo 4 de la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública reservada y modelos de estados financieros, o norma que la sustituya.

8. La cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base imponible la siguiente de gravamen.

BASE IMPONIBLE Hasta.....Euros	CUOTA INTEGRÁ	RESTO BASE IMPONIBLE HASTA...	TIPO IMPONIBLE
		60.000.000	0,30%
60.000.001	180.000	300.000.000	0,45%
360.000.001	1.620.000	500.000.000	0,55%
860.000.001	4.730.000	En adelante	0,60%

9. Serán deducibles de la cuota resultante en la forma prevista reglamentariamente las siguientes cantidades:

- 200.000 euros, si el domicilio social de la entidad de crédito se encuentra en Castilla y León.
- 5.000 euros por cada sucursal u oficina situada en el ámbito territorial de Castilla y León, que se elevará a 5.500 euros si éstas radican o están situadas en municipios cuya población sea inferior a 2.000 habitantes.
- Los importes de los créditos, préstamos e inversiones que se destinen, en los términos previstos en la ley de presupuestos de cada ejercicio a finalidades de utilidad pública, interés social y, en general, promoción económica en el ámbito territorial de Castilla y León.
- Los destinados a financiar proyectos de financiación público-privada realizados en el ámbito territorial en el ámbito territorial de Castilla y León.



- e) Los destinados al cumplimiento de las obras sociales de las fundaciones de carácter especial, de las fundaciones de las cajas de ahorros en relación con su obra social y con los fondos de educación, siempre que los fondos sean captados por estas entidades a través de su sede central, o de sus sucursales u oficinas situadas en todos los casos en el ámbito de la Comunidad.

Será requisito para aplicación de las deducciones que las cantidades con derecho a deducción sean efectivamente un gasto real para la entidad o, previa la transferencia correspondiente, lo sean para otras entidades dependientes de ella.

En el caso que se trate de gastos de carácter plurianual, se podrá bien deducir en cada ejercicio la cantidad efectivamente invertida o bien deducir en el primer periodo impositivo la totalidad del importe de la inversión, siempre y cuando en este último caso la ejecución del gasto o inversión se realice dentro de los dos años inmediatamente siguientes.

10. La cuota líquida será el resultado de aplicar a la cuota tributaria las deducciones establecidas en el apartado o de este artículo.

Si no fuera procedente la aplicación de ninguna deducción, la cuota líquida será igual a la cuota íntegra. En ningún caso la cuota líquida podrá tener un valor inferior a 0 euros.

11. La cuota diferencial será el resultado de deducir de la cuota líquida los pagos a cuenta realizados, siendo compensable en la forma prevista en el presente Decreto ley cuando la cuota tributaria resultante de la liquidación fuera negativa y, si es positiva, forme parte íntegra de la cuota resultante de la liquidación.

12. La cuota tributaria resultante de la autoliquidación será el resultado de adicionar a la cuota diferencial los pagos a cuenta del ejercicio en curso dando derecho a devolución, si éste es negativo, en la forma prevista en el presente Decreto ley.

13. Constituye el periodo impositivo el año natural, a menos que el inicio de la actividad por parte de las entidades de crédito en el ámbito territorial del impuesto se hay producido con posterioridad al día 1 de enero de cada ejercicio, en cuyo caso se iniciará a partir de la fecha referida. El periodo impositivo concluirá cuando se extinga la personalidad jurídica de la entidad de crédito o cuando la entidad no tenga ni la sede central, ni oficinas o sucursales en el territorio de la Comunidad.

14. El impuesto se devengará el último día del periodo impositivo.

15. Las entidades financieras están obligadas a presentar la autoliquidación del impuesto y a efectuar el ingreso correspondiente, dentro del plazo que se señale reglamentariamente. No obstante lo anterior, si una entidad no presentaría dentro de plazo la autoliquidación correspondiente estando obligada a ello, se iniciará el procedimiento destinado a practicar la liquidación provisional, con los datos de que dispongan.

16. En cuanto al régimen sancionador, se aplicará el régimen general establecido en la Legislación Tributaria.



Motivación:

Mejorar el capítulo de ingresos de los Presupuestos de Castilla y León.

Valladolid, 11 de noviembre de 2015.

EL PROCURADOR Y PORTAVOZ,
Fdo.: José Sarrión Andaluz

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y HACIENDA

D. José Sarrión Andaluz (IU-Equo), Procurador del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias de la Comunidad de Castilla y León.

ENMIENDA N.º: 14.

DE SUSTITUCIÓN.

Se modifica el artículo 171 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad.

Modificación que se propone:

La tasa por la solicitud de etiqueta ecológica será objeto de las siguientes reducciones:

- a) Reducción del 55%, si el sujeto pasivo es una pequeña o mediana empresa.**
- b) Reducción del 40%, si el sujeto pasivo es fabricante de productos o prestador de servicios en países en vías de desarrollo.**
- c) Reducción del 80% si el sujeto pasivo es un refugio de montaña o microempresa de montaña incluida en la categoría de servicios de alojamiento.**

Las reducciones de las letras a) y b) son acumulables. La aplicación de la reducción contemplada en la letra c) no permite ninguna otra reducción adicional.

Motivación:

Beneficiar la producción ecológica y el mantenimiento demográfico en zonas de especial dificultad.

Valladolid, 11 de noviembre de 2015.

EL PROCURADOR Y PORTAVOZ,
Fdo.: José Sarrión Andaluz